



Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01803-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0876-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TRES PALMERAS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRO COMERCIAL LA MOLINA
UBICACIÓN : DISTRITO LA MOLINA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : COMERCIO INTERNO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00402-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de junio de 2023, el Informe N° 02644-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de julio de 2023 y demás actuados en el Expediente N° 0876-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de junio de 2020 se realizó una acción de supervisión regular de gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) al Centro Comercial La Molina² de titularidad de Tres Palmeras S.A. (en adelante, **el administrado**)³.
2. A través del Informe de Supervisión N° 00395-2020-OEFA/DSAP-CIND del 10 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 00201-2023-OEFA/DFAI/SFAP del 27 de abril de 2023, notificada el 3 mayo de 2023, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20208388500.

² El Centro Comercial La Molina se encuentra ubicado en la Mz. D, Lote 1 y Calle Las Retamas N° 190-198 esquina con la Calle Los Bambúes N° 301-303, Urb. Los Sirius II Etapa, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

³ En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró el **29 de junio del 2020** su Plan COVID-19 del Centro Comercial La Molina. En ese sentido, el OEFA está facultada para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

⁴ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas OEFA**

"Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática del y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de junio de 2023, mediante la Carta N° 01110-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00402-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de junio de 2023 (en adelante, **Informe Final**).
5. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**). No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos en el marco del presente PAS.
6. Mediante el Informe N° 02644-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de julio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa correspondiente para el PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental en las estaciones RU-5 y RU-6 en el periodo trimestral comprendido entre el mes agosto y octubre de 2019.

a) Marco normativo

7. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁶ **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁷ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁸.

8. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores⁹.
9. De forma complementaria, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹⁰.
10. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos¹¹. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹².
11. En esta línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI señala que los diversos procedimientos que forman parte de los monitoreos ambientales deben

⁸

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

⁹

Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹⁰

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹¹

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

¹²

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ser ejecutados por organismos acreditados por el INACAL o, en su defecto, por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional¹³.

12. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT¹⁴.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

13. Mediante Resolución Directoral N° 210-2016-PRODUCE/DVMYPEI-/DIGGAM, sustentada en el informe técnico legal N° 00127-2016-PRODUCE/DVMYPEI-/DIGGAM-DIEVACI, el Ministerio de la Producción (PRODUCE) aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado (**EIA-sd**) del Centro Comercial La Molina, verificándose que en el Anexo B, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de Ruido ambiental con una frecuencia trimestral, conforme se detalla a continuación:

¹³ **RGAIMCI**

Artículo 15.- Monitoreos

(...) 15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 junio 2019.

¹⁴ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Etapa de Construcción							
Componente Ambiental	Estaciones	Ubicación de la Estación (Coordenadas Geográficas)		Parámetros a Monitorear	N° de Mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándares de Referencia
		E	N				
Calidad de Aire	CA-1	0287617	8662458	PM ₁₀ , PM _{2.5} , CO, NO ₂ , SO ₂ , H ₂ S	2	Semestral	DS N° 074 – 2001- PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire. DS N° 003 – 2008, MINAM Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
	CA-2	0287625	8662563				
Parámetros Meteorológicos	M-1	0287617	8662458	Temperatura, humedad, dirección y velocidad de viento.	2	Semestral	----
Ruido Ambiental	RU-1	0287534	8662583	Nivel de Presión sonora continuo equivalente con ponderación A.	6 (en horario diurno y nocturno)	Trimestral	DS N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
	RU-2	0287579	8662612				
	RU-3	0287651	8662570				
	RU-4	0287688	8662492				
	RU-5	0287598	8662448				
	RU-6	0287559	8662508				

Etapa de Operación y Mantenimiento							
Componente Ambiental	Estaciones	Ubicación de la Estación (Coordenadas Geográficas)		Parámetros a Monitorear	N° de Mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándares de Referencia
		E	N				
Ruido Ambiental	RU-1	0287534	8662583	Nivel de Presión sonora continuo equivalente con ponderación A.	6 (en horario diurno y nocturno)	Trimestral	DS N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
	RU-2	0287579	8662612				
	RU-3	0287651	8662570				
	RU-4	0287688	8662492				
	RU-5	0287598	8662448				
	RU-6	0287559	8662508				
Residuos Sólidos	Área de segregación y almacenamiento temporal			Residuos Sólidos generados	1	Diario	D.S. N° 057-2004-PCM Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Efluentes	Antes de la descarga del efluente a la red de alcantarillado			pH, T°, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendedos Totales, Aceites y Grasas, DBO y DQO	1	Semestral (por lo menos 7 días posteriores a la limpieza de la trampa de grasas)	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA Valores Máximos de Descarga de Efluentes

ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL (INFORME DE AVANCE Y MONITOREOS)? ()**

Reporte Ambiental	Fecha de presentación
Etapa de Construcción	
1º Informe de Monitoreo Ambiental y Avance Semestral	Primera semana del Mes 7 de la etapa de construcción
2º Informe de Monitoreo Ambiental y Avance Semestral	Primera semana del Mes 13 de la etapa de construcción
3º Informe de Monitoreo Ambiental y Avance Semestral	Primera semana del Mes 19 de la etapa de construcción
4º Informe de Monitoreo Ambiental y Avance Semestral	Primera semana del Mes 25 de la etapa de construcción
5º Informe de Monitoreo Ambiental y Avance Semestral	Primera semana del Mes 31 de la etapa de construcción
6º Informe de Monitoreo Ambiental y Avance Semestral	Al finalizar la etapa de construcción
Etapa de Operación y Mantenimiento	
1º Informe de Monitoreo Ambiental y Avance Semestral	Primera semana del Mes 7 de la etapa de operación
2º Informe de Monitoreo Ambiental y Avance Semestral	Primera semana del Mes 13 de la etapa de operación

(**) La empresa deberá continuar presentando el Reporte Ambiental conforme a la frecuencia indicada, salvo que la autoridad competente determine lo contrario. Asimismo, se indica que la empresa deberá desarrollar las medidas previstas en el Plan de Manejo Ambiental así como los Monitoreos Ambientales en la oportunidad indicada en sus respectivos Anexos, refiriéndose el Anexo C expresamente a la fecha de presentación ante el Sector del Informe que detalle los resultados de aquellos.

14. En ese sentido, considerando que (i) el administrado se compromete a presentar los reportes ambientales con frecuencia semestral la primera semana del mes 7 y 13 de la etapa de operación; respectivamente; y, que (ii) de la revisión del Levantamiento de Observaciones del EIA-sd se indica que la fecha de término de la etapa de construcción es setiembre 2018; se concluye que el administrado inicio operaciones el 1 de octubre de 2018; por lo que el mes 7 y 13 corresponden a los meses de mayo y noviembre, respectivamente.

Observación N° 3.1

De la etapa de construcción:

Aclarar el tiempo de duración de la etapa constructiva. Presentar el cronograma de obra donde se pueda diferenciar el tiempo transcurrido desde el inicio de obras hasta la fecha y lo que resta hasta el término de dicha etapa.

Respuesta Observación 3.1:

Respecto al tiempo de duración de la etapa de construcción, éste corresponde a 34 meses. En el Anexo 03 se presenta el cronograma de obra donde se puede diferenciar el tiempo transcurrido desde el inicio de obras hasta la fecha en la que se presentó el expediente en PRODUCE, así como el tiempo que resta para el término de la etapa de construcción.

No obstante, las fecha de inicio y término de la obra se mencionan a continuación:

Fecha de inicio **Febrero del 2016**

Fecha de término **Setiembre del 2018**

15. En ese sentido, respecto a la realización de los monitoreos con una frecuencia trimestral, les corresponden a los siguientes periodos:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Mayo a Julio y de Agosto a Octubre (presentación: primera semana de noviembre)
 - Noviembre a Enero y de Febrero a Abril (presentación: primera semana de mayo)
16. Por lo tanto, la ejecución del monitoreo ambiental de frecuencia trimestral del componente de ruido ambiental comprende el periodo de agosto a octubre de 2019.
- c) Análisis del hecho Imputado N° 1:
17. De conformidad con lo consignado en el numeral 11 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que mediante escrito de registro N° 2019-E01-093532 del 1 de octubre de 2019, el administrado adjuntó el informe de ensayo N° 19080850, en el que se verifica que el 13 de agosto de 2019 solo se realizó el monitoreo de ruido ambiental en las estaciones RU-1, RU-2, RU-3 y RU-4.
18. De lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental en las estaciones RU-5 y RU-6 en el periodo comprendido entre el mes de agosto a octubre de 2019.
19. Por otro lado, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
20. En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental en las estaciones RU-5 y RU-6 en el periodo trimestral comprendido entre el mes agosto y octubre de 2019.
21. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**
- II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el reporte ambiental semestral correspondiente al periodo de noviembre de 2018 a abril de 2019, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos.**
- a) Marco normativo
22. De conformidad con el literal f) del artículo 13° del del RGAIMCI, los titulares deben presentar el reporte ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62° del referido reglamento¹⁵.

¹⁵ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (...)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

23. En esa línea, los numerales 1 y 2 del artículo 62° del RGAIMCI prescriben que el titular debe presentar el reporte ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado; y, presentarlo de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹⁶.
24. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 6.3 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, no presentar el reporte ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello constituye una infracción leve y es sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) UIT¹⁷.
- b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
25. Mediante Resolución Directoral Resolución Directoral N° 210-2016-PRODUCE/DVMYPEI-DIGGAM se aprobó el EIA-sd, verificándose en sus Anexos B y C que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes durante la Etapa de Operación y Mantenimiento con una frecuencia Semestral.

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL							
Etapa de Construcción							
Componente Ambiental	Estaciones	Ubicación de la Estación (Coordenadas Geográficas)		Parámetros a Monitorear	N° de Mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándares de Referencia
		E	N				
Calidad de Aire	CA-1	0287617	8662458	PM ₁₀ , PM _{2.5} , CO, NO ₂ , SO ₂ , H ₂ S	2	Semestral	DS N° 074 – 2001- PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire. DS N° 003 – 2008, MINAM Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
	CA-2	0287625	8662563				
Parámetros Meteorológicos	M-1	0287617	8662458	Temperatura, humedad, dirección y velocidad de viento.	2	Semestral	----
Ruido Ambiental	RU-1	0287534	8662583	Nivel de Presión sonora continuo equivalente con ponderación A.	6 (en horario diurno y nocturno)	Trimestral	DS N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
	RU-2	0287579	8662612				
	RU-3	0287651	8662570				
	RU-4	0287688	8662492				
	RU-5	0287598	8662448				
	RU-6	0287559	8662508				
Etapa de Operación y Mantenimiento							
Componente Ambiental	Estaciones	Ubicación de la Estación (Coordenadas Geográficas)		Parámetros a Monitorear	N° de Mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándares de Referencia
		E	N				
Ruido Ambiental	RU-1	0287534	8662583	Nivel de Presión sonora continuo equivalente con ponderación A.	6 (en horario diurno y nocturno)	Trimestral	DS N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
	RU-2	0287579	8662612				
	RU-3	0287651	8662570				
	RU-4	0287688	8662492				
	RU-5	0287598	8662448				
	RU-6	0287559	8662508				
Residuos Sólidos	Área de segregación y almacenamiento temporal		Residuos Sólidos generados		1	Diario	D.S. N° 057-2004-PCM Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Efluentes	Antes de la descarga del efluente a la red de alcantarillado		pH, T°, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendedos Totales, Aceites y Grasas, DBO y DOO		1	Semestral (por lo menos 7 días posteriores a la limpieza de la trampa de grasas)	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA Valores Máximos de Descarga de Efluentes

f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera.

16

RGAIMCI

Artículo 62.- Reporte Ambiental

62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

17

Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD.

Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales: (...)

6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL
(INFORME DE AVANCE Y MONITOREOS)^(**)**

Reporte Ambiental	Fecha de presentación
Etapa de Construcción	
1 ^{er} Informe de Monitoreo Ambiental y Avance Semestral	Primera semana del Mes 7 de la etapa de construcción
2 ^{do} Informe de Monitoreo Ambiental y Avance Semestral	Primera semana del Mes 13 de la etapa de construcción
3 ^{er} Informe de Monitoreo Ambiental y Avance Semestral	Primera semana del Mes 19 de la etapa de construcción
4 ^{to} Informe de Monitoreo Ambiental y Avance Semestral	Primera semana del Mes 25 de la etapa de construcción
5 ^o Informe de Monitoreo Ambiental y Avance Semestral	Primera semana del Mes 31 de la etapa de construcción
6 ^o Informe de Monitoreo Ambiental y Avance Semestral	Al finalizar la etapa de construcción
Etapa de Operación y Mantenimiento	
1 ^{er} Informe de Monitoreo Ambiental y Avance Semestral	Primera semana del Mes 7 de la etapa de operación
2 ^{do} Informe de Monitoreo Ambiental y Avance Semestral	Primera semana del Mes 13 de la etapa de operación

(**) La empresa deberá continuar presentando el Reporte Ambiental conforme a la frecuencia indicada, salvo que la autoridad competente determine lo contrario. Asimismo, se indica que la empresa deberá desarrollar las medidas previstas en el Plan de Manejo Ambiental así como los Monitoreos Ambientales en la oportunidad indicada en sus respectivos Anexos, refiriéndose el Anexo C expresamente a la fecha de presentación ante el Sector del Informe que detalle los resultados de aquellos.

26. En ese sentido, considerando que (i) el administrado se compromete a presentar los reportes ambientales con frecuencia semestral la primera semana del mes 7 y 13 de la etapa de operación; respectivamente; y, que (ii) de la revisión del Levantamiento de Observaciones del EIA-sd se indica que la fecha de término de la etapa de construcción es setiembre 2018; se concluye que el administrado inicio operaciones el 1 de octubre de 2018; por lo que el mes 7 y 13 corresponden a los meses de mayo y noviembre, respectivamente.
27. En ese sentido, respecto a la realización de los monitoreos con una frecuencia semestral, corresponden los siguientes periodos:
- De mayo a octubre (presentación: primera semana de noviembre).
 - De noviembre a abril (presentación: primera semana de mayo).
28. En ese sentido, respecto al periodo comprendido entre noviembre 2018 a abril de 2019, el administrado tenía la obligación de presentar el informe de monitoreo ambiental semestral.
- c) Análisis del hecho Imputado N° 2:
29. De acuerdo con lo señalado por la Autoridad Supervisora en el numeral 17 del Informe de Supervisión, de la revisión del SIGED se advirtió que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2019.
30. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del componente de efluentes líquidos industriales correspondiente al periodo de noviembre de 2018 a abril de 2019.
31. Por otro lado, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
32. En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no presentó el reporte ambiental semestral correspondiente al periodo de noviembre de 2018 a abril de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2019, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos.

33. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en el periodo trimestral de mayo a julio de 2019 mediante organismos que no se encuentran acreditados ante INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC.

Hecho imputado N° 4: El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en el periodo trimestral de agosto a octubre de 2019 mediante organismos que no se encuentran acreditados ante INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC.

a) Marco normativo

34. De acuerdo con el literal e) del artículo 13° del RGAIMCI, el administrado tiene la obligación de realizar los monitoreos de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹⁸.
35. En esta línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI señala que los diversos procedimientos que forman parte de los monitoreos ambientales deben ser ejecutados por organismos acreditados por el INACAL o, en su defecto, por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional¹⁹.
36. Además, cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el INACAL o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos o productos, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT²⁰.

¹⁸ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(...) e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

¹⁹ **RGAIMCI**
Artículo 15.- Monitoreos
(...) 15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.
(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 junio 2019.

²⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**
Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de actividades industriales:
(...) 6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

37. Mediante Resolución Directoral Resolución Directoral N° 210-2016-PRODUCE/DVMYPEI-DIGGAM se aprobó el EIA-sd, verificándose que el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia trimestral, en los periodos comprendidos de mayo a julio y de agosto a octubre de 2019.

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL							
Etapa de Construcción							
Componente Ambiental	Estaciones	Ubicación de la Estación (Coordenadas Geográficas)		Parámetros a Monitorear	N° de Mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándares de Referencia
		E	N				
Calidad de Aire	CA-1	0287617	8662458	PM ₁₀ , PM _{2.5} , CO, NO ₂ , SO ₂ , H ₂ S	2	Semestral	DS N° 074 – 2001- PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire. DS N° 003 – 2008, MINAM Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
	CA-2	0287625	8662563				
Parámetros Meteorológicos	M-1	0287617	8662458	Temperatura, humedad, dirección y velocidad de viento.	2	Semestral	----
Ruido Ambiental	RU-1	0287534	8662583	Nivel de Presión sonora continuo equivalente con ponderación A.	6 (en horario diurno y nocturno)	Trimestral	DS N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
	RU-2	0287579	8662612				
	RU-3	0287651	8662570				
	RU-4	0287688	8662492				
	RU-5	0287598	8662448				
	RU-6	0287559	8662508				
Etapa de Operación y Mantenimiento							
Componente Ambiental	Estaciones	Ubicación de la Estación (Coordenadas Geográficas)		Parámetros a Monitorear	N° de Mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándares de Referencia
		E	N				
Ruido Ambiental	RU-1	0287534	8662583	Nivel de Presión sonora continuo equivalente con ponderación A.	6 (en horario diurno y nocturno)	Trimestral	DS N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
	RU-2	0287579	8662612				
	RU-3	0287651	8662570				
	RU-4	0287688	8662492				
	RU-5	0287598	8662448				
	RU-6	0287559	8662508				
Residuos Sólidos	Área de segregación y almacenamiento temporal			Residuos Sólidos generados	1	Diario	D.S. N° 057-2004-PCM Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Efluentes	Antes de la descarga del efluente a la red de alcantarillado			pH, T°, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas, DBO y DQO	1	Semestral (por lo menos 7 días posteriores a la limpieza de la trampa de grasas)	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA Valores Máximos de Descarga de Efluentes

c) Análisis de los hechos imputados N° 3 y N° 4:

Periodo de mayo a julio de 2019

38. De conformidad con lo consignado en el numeral 23 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado presentó el Informe de monitoreo presentado al OEFA mediante escrito con Registro N° 2019-E01-088250.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
INFRACCIÓN					
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.2	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-	HASTA 1200 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

39. De la revisión del citado informe de monitoreo, se verifica del Informe de Ensayo N° 19060540 elaborado por R-LAB que el administrado realizó el monitoreo de ruido ambiental, el 07 de junio de 2019, en las estaciones RU-1, RU-2, RU-3 y RU-4; no obstante, el mencionado informe de ensayo no cuenta con el sello de INACAL o en su defecto de alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC.
40. De lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que ejecutó la medición del parámetro ruido, correspondiente al periodo de mayo a julio de 2019 mediante organismos que no se encuentran acreditados ante INACAL o en su defecto de alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC.

Periodo de agosto a octubre de 2019

41. De conformidad con lo consignado en el numeral 24 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado realizó la revisión del Informe de monitoreo presentado al OEFA mediante escrito con Registro N° 2019-E01-093532.
42. De la revisión del citado informe de monitoreo, se verifica del Informe de Ensayo N° 19080850 elaborado por R-LAB que el administrado realizó el monitoreo de ruido ambiental, el 13 de agosto de 2019, en las estaciones RU-1, RU-2, RU-3 y RU-4; no obstante, el mencionado informe de ensayo no cuenta con el sello de INACAL o en su defecto de alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC.
43. Sobre el particular, cabe indicar que a partir del 08 de enero del 2019 ya se contaba con organismos acreditados para la ejecución de monitoreo ruido ambiental:

Cuadro: Organismos acreditados por el IAS e INACAL

Laboratorio u Organismo de Inspección	Número de acreditación	Fecha de acreditación	Acreditado por:
SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C.	TL-829	08.01.2019	IAS
ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.	TL-659	06.02.2019	IAS
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.	TL-833	31.01.2019	IAS
	-	-	INACAL
SGS del Perú S.A.C.	OI-006	16.08.2019	INACAL
CERTIFICACIONES Y CALIDAD SAC – CERTIFICAL SAC	TL-911	14.03.2020	IAS
QUIMPETROL PERU SAC	TL-913	21.03.2020	IAS

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

44. Por tanto, se advierte que, el administrado ejecutó la medición del parámetro ruido, correspondiente a los periodos de mayo a julio y de agosto a octubre de 2019 mediante organismos que no se encuentran acreditados ante INACAL o en su defecto de alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC.
45. Por otro lado, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

46. En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado ejecutó la medición del parámetro ruido, correspondiente a los periodos de mayo a julio y de agosto a octubre de 2019 mediante organismos que no se encuentran acreditados ante INACAL o en su defecto de alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC.
47. Dichas conductas configuran las infracciones descritas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS en dichos extremos.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
49. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²¹ **LGA**

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

²² **Ley del Sinefa**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

50. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Hechos Imputados N° 1, 3 y 4

53. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran referidas a:
- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental en las estaciones RU-5 y RU-6 en el periodo trimestral comprendido entre el mes agosto y octubre de 2019.
 - El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en el periodo trimestral de mayo a julio de 2019 mediante organismos que no se encuentran acreditados ante INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC.
 - El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en el periodo trimestral de agosto a octubre de 2019 mediante organismos que no se encuentran acreditados ante INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC.
54. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²³.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

55. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²⁴.
56. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
 - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
57. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 1, 3 y 4.

Hecho Imputado N° 2

58. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no presentó el reporte ambiental semestral correspondiente al periodo de noviembre de 2018 a abril de 2019, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos.
59. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA²⁵, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
60. Siendo así, el TFA²⁶ concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁵ Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se> y consultado el 17 de setiembre de 2022.

²⁶ Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

61. Sin embargo, en el caso bajo análisis, la revisión de los actuados en el expediente no evidencia que la conducta infractora analizada haya generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados, por tratarse de un incumplimiento de naturaleza formal; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente; es decir, que cumpla con presentar los reportes ambientales y la información solicitada por la Autoridad Supervisora.
62. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Subdirección considera que no corresponde el dictado de medidas correctivas.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

63. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00201-2023-OEFA/DFAI-SFAP; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **3.010 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

Cuadro N° 1: Cálculo de Multa

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental en las estaciones RU-5 y RU-6 en el periodo trimestral comprendido entre el mes agosto y octubre de 2019.	1.319 UIT
2	El administrado no presentó el reporte ambiental semestral correspondiente al periodo de noviembre de 2018 a abril de 2019, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos.	0.979 UIT
3	El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en el periodo trimestral de mayo a julio de 2019 mediante organismos que no se encuentran acreditados ante INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC.	0.359 UIT
4	El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en el periodo trimestral de agosto a octubre de 2019 mediante organismos que no se encuentran acreditados ante INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC.	0.353 UIT
Multa Total		3.010 UIT

64. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.
65. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 66. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 67. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ²⁸	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental en las estaciones RU-5 y RU-6 en el periodo trimestral comprendido entre el mes agosto y octubre de 2019.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado no presentó el reporte ambiental semestral correspondiente al periodo de noviembre de 2018 a abril de 2019, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en el periodo trimestral de mayo a julio de 2019 mediante organismos que no se encuentran acreditados ante INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
4	El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en el periodo trimestral de agosto a octubre de 2019 mediante organismos que no se encuentran acreditados ante INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 68. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

²⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad de **TRES PALMERAS S.A.** por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3 y 4 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00201-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **3.010 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental en las estaciones RU-5 y RU-6 en el periodo trimestral comprendido entre el mes agosto y octubre de 2019.	1.319 UIT
2	El administrado no presentó el reporte ambiental semestral correspondiente al periodo de noviembre de 2018 a abril de 2019, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos.	0.979 UIT
3	El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en el periodo trimestral de mayo a julio de 2019 mediante organismos que no se encuentran acreditados ante INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC.	0.359 UIT
4	El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en el periodo trimestral de agosto a octubre de 2019 mediante organismos que no se encuentran acreditados ante INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC.	0.353 UIT
Multa Total		3.010 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **TRES PALMERAS S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0214-2023-OEFA/DFAI-SFAP.

Artículo 3°. - Informar a **TRES PALMERAS S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **TRES PALMERAS S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁹.

Artículo 6°. - Informar a **TRES PALMERAS S.A.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°.- Informar a **TRES PALMERAS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **TRES PALMERAS S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/SPF

29

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07008464"



07008464